



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02301-2019-PA/TC
LIMA
VÍCTOR EZEQUIEL MARQUEZADO
PEÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ezequiel Marquezado Peña contra la resolución de fojas 177, de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02301-2019-PA/TC
LIMA
VÍCTOR EZEQUIEL MARQUEZADO
PEÑA

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de abril de 2012 (f. 55), expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la excepción de prescripción y fundada la excepción de cosa juzgada. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, entre otros.
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la resolución cuestionada fue notificada el 5 de julio de 2012 (f. 54). Por tanto, a la fecha de interposición del presente amparo, 8 de noviembre de 2012 (f. 98), había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para su procedencia. Asimismo, al no existir mandato judicial la expedición de la resolución que ordenaba el cumplimiento de lo decidido resultaba inoficiosa, y, por tanto, no habilita el plazo. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL